

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00605

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En consideración a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-245492** el cual es de propiedad de la parte demandada **JACKELINE ROMERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66994252** y **CATHERINE CASTRO ROMERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1125791987** se encuentra ubicado en la Calle 62 A 1-210 Apto A-504 Bloque A Conjunto Residencial Villa del sol sector 1 de la ciudad de Cali.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
125 EN ESTADO No. 064 DE HOY 25 JUL DE 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00940

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que las liquidaciones existentes dentro del plenario no se atemperan con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; además de avizorarse una discrepancia en aplicación de los abonos.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que en el mandamiento de pago con auto N° 3797 del 10 de diciembre de 2014, impartida por el Juzgado de Origen, se ordenó a la parte demandada **MARIA EMITALIA REALPE** el pago de los siguientes valores:

- 1.- Un millón de pesos (\$1.000.000) en razón a la letra de cambio 01/04. (Deuda que comparte solidariamente con el demandado **FERNANDO CUENCA**).
- 2.- Quinientos mil pesos (\$500.000) en razón a la letra de cambio 02/04.
- 3.- Un millón de pesos (\$1.000.000) en razón a la letra de cambio 03/04.
- 4.- Dos millones de pesos (\$2.000.000) en razón a la letra de cambio 04/04.

En cambio, respecto al demandado **FERNANDO CUENCA** sólo se libró mandamiento de pago por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) en razón a la letra de cambio 01/04 (Deuda que comparte solidariamente con la demandada **MARIA EMITALIA REALPE**).

Posteriormente, en la sentencia N° 035 del 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali se ordenó, además de seguirse adelante con la ejecución, se tuviera en cuenta los abonos presentados por la parte demandada visibles a folios 27 al 50, así como también los descuentos realizados al señor **FERNANDO CUENCA**, por lo tanto, estos deberán ser aplicados sobre la obligación de la letra de cambio 01/04, y continuar la ejecución en contra de la parte demandada **MARIA EMITALIA REALPE**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, avizorando el yerro cometido sobre las liquidaciones de crédito modificadas y aprobadas por el despacho, se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a las liquidaciones de crédito presentadas dentro del proceso, aplicando el abono realizado por la parte demandada por valor de **\$1.200.000** según consta a folios 27 al 50, más las sumas de dinero retenidas al demandado **FERNANDO CUENCA** y depositadas en el Banco Agrario hasta la fecha de la orden de seguir adelante la ejecución sobre el capital de **\$1.000.000** contenido en el pagare **01/04**.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1684 del 06 de agosto de 2018, visible a folio 110, así como también, en su integridad el auto interlocutorio No. 1687 del 06 de agosto de 2018, visible a folio 111, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 82 al 86 del paginario, de la siguiente manera:

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

FERNANDO CUENCA Y MARIA EMITALIA REALPE

CAPITAL LETRA 01/04	
VALOR	\$ 1.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-jun-14
FECHA DE CORTE	30-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 483.606
INTERESES ABONADOS	\$ 461.873
ABONO CAPITAL	\$ 946.260
TOTAL ABONOS	\$ 1.408.133
SALDO CAPITAL	\$ 53.740
SALDO INTERESES	\$ 21.733
DEUDA TOTAL	\$ 75.473

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA POR EL SEÑOR FERNANDO CUENCA Y MARIA EMITALIA REALPE EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30-AGO-17 ES DE \$ 75.473

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 75.473 favor de la parte demandante.

QUINTO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA POR LA SEÑORA MARIA EMITALIA REALPE EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30-AGO-17 ES DE \$ 6.531.957

MARIA EMITALIA REALPE

CAPITAL LETRA 02-03-04/04	
VALOR	\$ 3.500.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-jun-14
FECHA DE CORTE	30-ago-17
SALDO INTERESES	\$ 3.031.957
DEUDA TOTAL	\$ 6.531.957

SEXTO.- REQUIÉRASE DE MANERA URGENTE a las partes para que se sirvan allegar la liquidación de crédito actualizada, lo anterior para proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P, como quiera que se observa títulos.

SEPTIMO.- OFICIESE POR TERCERO VEZ al Juzgado 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante EDILBERTO MEDINA y parte demandada FERNANDO CUENCA MOSQUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16711433, con radicación N° **760014003-008-2014-00940-00** a la cuenta ÚNICA No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia, a fin de proceder a su correspondiente pago.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOVENO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos

DÉCIMO.- REQUERIR al demandado FERNANDO CUENCA para que de manera inmediata allegue una liquidación del crédito actualizada, dado que la que se aprueba en este proveído tiene como fecha de corte el día **30 de agosto de 2017**, y deben considerarse los intereses moratorios que se han generado desde dicha fecha hasta la actualidad, sobre el capital que se le cobra contenido en la letra de cambio 01/04, lo anterior, a efectos de poder atender su solicitud de terminación de proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

125
9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 016-2017-00817

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte **demandante** con capacidad para recibir y mediante escrito autenticado en coadyuvancia con representante legal para fines judiciales de la entidad ejecutante, y como quiera que se configura el presupuesto procesal de que trata el artículo 69 de la ley 45 de 1990 (restablecimiento del plazo) en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de **CHARLES RICARDO FRANCO HERRERA** en razón del artículo 69 de la ley 45 de 1990 (restablecimiento del plazo) en concordancia con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Hágase entrega del oficio a la parte **demandada**.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- HÁGASE EL DESGLOSE de los documentos contentivos de la ejecución junto con la escritura pública constante de la hipoteca a favor de la parte **demandante**, con la expresa constancia que el demandado se encuentra al día hasta la cuota de Junio de 2019.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-00797

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 102.929.882,26** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 31 DE MAYO DE 2019.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125 DE HOY	25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3608
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 035-2014-00257

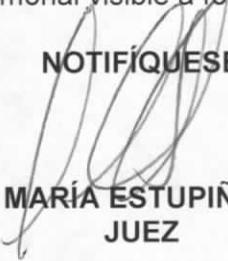
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORÍCESE al señor **DAVID ALEXANDER CORREA** identificado con CC No. **1130679696** para que actúe como dependiente judicial de la parte demandante y gestione las actuaciones descritas en el memorial visible a folio **63 del presente cuaderno**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
125	25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3614
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 010-2017-140

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (subrogatario parcial del crédito), Dra. **COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número No. **31268674** y la tarjeta de abogada No. **24395** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125 DE HOY	25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cables Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3611
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035 2018 00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

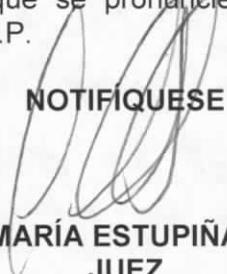
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte **demandante (subrogataria parcial del crédito)** y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRÍJANSE los numerales segundo y tercero del auto de sustanciación No. 3356 del 15 de Julio de 2019, notificado en estado No. 119 del 17 de Julio de 2019, visible a folio 165 del presente cuaderno, en el entendido que la entidad subrogataria parcial del crédito es **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.**

SEGUNDO.- De la liquidación del crédito visible a folio **168** del presente cuaderno, presentada por la parte **demandante**, **CÓRRASELE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte contraria para que se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25</u> JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3616
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2007-00866

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE el despacho comisorio allegado sin diligenciar para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la actualizacion de la liquidacion de costas.

RADICACION	34	2017	16
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	49 C1	\$	2.911.200,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	55 C1	\$	200.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	3.111.200,00
SON: TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE			

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA 3577
23.07.19

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3595
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2016-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORÍCESE al señor **DAVID ALEXANDER CORREA** identificado con CC No. **1130679696** para que actúe como dependiente judicial de la parte demandante y gestione las actuaciones descritas en el memorial visible a folio **57 del presente cuaderno.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
125	25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3586

RADICACIÓN: 30-2017-085

Ejecutivo Singular

LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS contra CHRISTIAN CAMILO RAMOS Y OTROS

A fin de proceder al pago de títulos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante y demandada para que se sirvan allegar DE MANERA INMEDIATA liquidación actualizada de crédito, esto a fin de proceder al pago de títulos judiciales y estudiar la posible TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 25 JUL 2019
EN ESTADO No. 125 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3594
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2015-00842

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045689897** y la tarjeta profesional No. **306000** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>125</u> DE HOY <u>25 JUL 2019</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

69

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3603
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2012-00534

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte **demandante** en el proceso y por ser este un acto procesal relevante, por tratarse del desglose del documento base de ejecución junto con el oficio del levantamiento de una medida cautelar, encuentra el Juzgado imperioso requerir al togado para que realice la respectiva presentación personal al memorial visible a folio **167 y 169 del presente cuaderno** o en su defecto allegue escrito **autenticado** ante notaria a fin de proceder a resolver de fondo la petición.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

15
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3615
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-01300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis, encuentra el Juzgado que existe una acreedora hipotecaria vigente, a saber: **FLOR PLATA DE RODRIGUEZ** la cual no ha sido citada al proceso tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 462 ibídem, por lo tanto, habrá de requerirse a la parte **demandante** para que obre de conformidad y gestione la carga procesal pertinente según las formas de notificación de que tratan el estatuto procesal civil.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar al siguiente tercero acreedor prendario, a saber: **FLOR PLATA DE RODRIGUEZ** según las voces del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>125</u> DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

16
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3612
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2014-00919

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al **OFICIO No. 1626 DEL 15 DE JULIO DE 2019**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día **22 de Julio de 2019**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SILVIA LOPEZ BARCO**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que los remanentes que se tenían embargados en razón del proceso con radicación No. 008-2016-00063 fueron levantados por terminación del proceso por pago total de la obligación.

A su vez, indíquesele al juzgado remitior que este asunto aún está activo y se pondrán a disposición los dineros de ser el caso, una vez se declare terminado según lo normado en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitior la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3566
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2013-00640

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

Entre el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2476 del 23 de noviembre de 2018, notificado en estado No. 209 del 27 de Noviembre de 2018, visible a folio 28 del presente cuaderno, por medio del cual se declaró la ilegalidad de la diligencia de secuestro adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado MAQUINARIAS DEL ASIA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Dice que si bien es cierto que aparece inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali el embargo de cobro coactivo por parte de la DIAN ante MAQUINARIAS DEL ASIA SAS, también es cierto que la diligencia de secuestro de los bienes muebles pertenecientes al establecimiento de comercio no se ha perfeccionado, pues la DIAN no ha hecho uso de esta medida cautelar.

La contra parte guardó silencio en término de traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que el reparo elevado por el togado recurrente está llamado a no prosperar porque de la lectura del oficio arribado por la DIAN se observa con claridad que la medida cautelar de **embargo decretada por dicha autoridad de índole fiscal se encuentra vigente**, según consta a folio 36 del plenario, con ello, se cumple la exigencia de que trata el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P. que en lo pertinente indica: **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.** (Énfasis de instancia).

Recuérdese que el oficio arribado por la Cámara de Comercio de Cali, es **anterior** a la orden contenida en el auto interlocutorio No. 480 del 23 de Febrero de 2017, visible a folio 43 del cuaderno No. 2º, por consiguiente, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban dentro del establecimiento de comercio denominado MAQUINARIAS DEL ASIA S.A.S., distinguido con matrícula mercantil número 769508-16, ubicado en la Calle 40 No. 1N-36 769508-16, es ilegal por contrariar la norma en comento.

Por último, si fuera del caso estudiar la propuesta que hace el apoderado judicial de la parte **demandante** en cuanto al secuestro únicamente de los enseres y/o el mobiliario contenido dentro del establecimiento de comercio objeto de la litis, habrá de decirse que ésta se escapa claramente de la órbita jurídica contenida en el numeral 4º del artículo 516 del Código de Comercio, dado que se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio **"el mobiliario y las instalaciones"**, por lo tanto, así la DIAN no haya hecho uso de dicha facultad aún, no le era admisible a este Juzgado secuestrar los enseres que se encontraban dentro del establecimiento de comercio, máxime si se considera que el crédito fiscal desplaza el embargo que aquí se sigue, dada la regla contenida en el marco normativo enunciado en el numeral 6º del artículo 2495 del Código Civil, **porque el crédito del fisco goza de privilegio** (Artículo 2494 ibídem).

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2476 del 23 de noviembre de 2018, notificado en estado No. 209 del 27 de Noviembre de 2018, visible a

folio 28 del presente cuaderno, por los argumentos expuestos en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio no. 2476 del 23 de noviembre de 2018, notificado en estado No. 209 del 27 de Noviembre de 2018, visible a folio 28 del presente cuaderno

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3600
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2009-00952

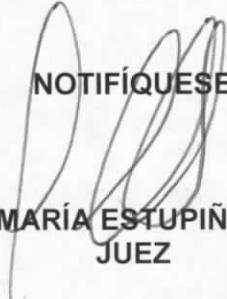
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo arribado al proceso, como quiera que allí se informa que **el oficio dirigido al pagador no fue posible diligenciarlo debidamente, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que gestión lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cesar Eduardo Silva Cano Secretario	

19
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36 of
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2017-00378

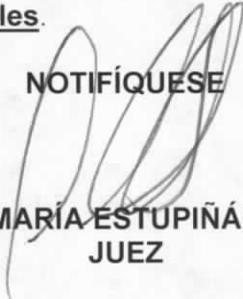
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ENVÍESE NUEVAMENTE el oficio ordenado en el auto de sustanciación No. 2943 del 25 de Junio de 2019, notificado en estado No. 107 del 27 de Junio de 2019, visible a folio 72 del presente cuaderno, **envío que deberá intentarse por todos los medios efectivos posibles.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
125	25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3598
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00044

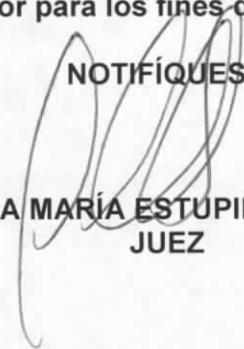
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo arribado al proceso, como quiera que allí se informa que **la parte demandada no aparece vinculada a la secretaria de educación municipal, lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	25 JUL 2019
EN ESTADO No. 15 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

21
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3609
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00627

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.,
el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045689897** y la tarjeta profesional No. **306000** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de las Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3617
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00281

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 764 del 10 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 79 del 14 de Mayo de 2019, visible a folio **119** del paginario, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica esencialmente en que el día 06 de mayo de 2019 se radico memorial al Despacho solicitando el embargo de cuentas que posea la parte demandada en los bancos WSA, FINANDINA Y MUNDO MUJER, de lo cual aporta copia del mentado escrito. el auto 3021 de julio 11 de 2017 revoca el desistimiento tácito anunciado y que además se observa que no se cumplen los dos (2) años de ley dado que el memorial de solicitud de medida de embargo se radico en agosto 15 de 2017 interrumpe dicho término.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Se observa de la revisión del sistema del registro de actuaciones de la Rama Judicial (visible a folio **127**) que el proceso estuvo en inactividad desde el **08/02/2017** hasta el **06/05/2019**, por lo tanto, a pesar de haberse presentado memorial de impulso, el término de ley ya se había cumplido, por ende, sin necesidad de pronunciarse de fondo sobre lo pedido, el Juzgado dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado por ser y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal, como mal cree la parte recurrente, pues no se trata en este caso de asemejar el desistimiento tácito con la prescripción extintiva del derecho que tiene la parte ejecutante sobre las obligaciones contenidas en el pagaré que aquí se ejecuta, sino de **la caducidad de la acción, es decir, de la oportunidad procesal que tenía para adelantar las gestiones a su cargo, que claramente precluyó el día 08/02/2019** y no puede entenderse interrumpido por la presentación del memorial por fuera de dicho término, porque se itera, ese fenómeno se da exclusivamente por el paso del tiempo y no por la declaratoria de oficio.

Con todo lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada y se negará la apelación propuesta de manera subsidiaria, por ser de **mínima la cuantía** en este asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación propuesta de manera subsidiaria en razón a la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3584

RADICACIÓN: 018-2014-416

Ejecutivo Singular

**SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS – SOCOMIR contra
GUILLERMO LEON MONDOL VALLEJO**

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada el 12 de marzo de 2019 por valor de **\$6.825.752 pesos**, y **considerando que aún queda pendiente ordenar el pago de los siguientes títulos que YA FUERON TENIDOS EN CUENTA COMO ABONO EN LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA a folio 113 de cuaderno principal:**

Número del Título	Valor
469030002105192	\$ 733.245,00
469030002119139	\$ 733.245,00
469030002134982	\$ 1.566.490,00
469030002150397	\$ 733.245,00
469030002160442	\$ 763.225,00
469030002175853	\$ 763.225,00
469030002187425	\$ 763.225,00
469030002202120	\$ 763.225,00
469030002216394	\$ 763.225,00
469030002229690	\$ 1.630.550,00

El Despacho procederá a ordenar el pago de la suma de \$16.038.652 pesos, correspondientes a \$9.212.900 pesos de los títulos relacionados en la liquidación de crédito obrante a folio 113 (reverso) del cuaderno principal, y \$6.825.752 pesos correspondientes a la última liquidación de crédito obrante a folio 129 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería para actuar al Dr. OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA identificado con c.c. No. 1.087.492.613, como apoderado de la parte actora, en virtud a la sustitución del poder realizada por la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS.

Segundo.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA identificado con c.c. No. 1.087.492.613, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS **(\$16.038.652) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002105192	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/09/2017	NO APLICA	\$ 733.245,00
469030002119139	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/10/2017	NO APLICA	\$ 733.245,00
469030002134982	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	28/11/2017	NO APLICA	\$ 1.566.490,00
469030002150397	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/12/2017	NO APLICA	\$ 733.245,00
469030002160442	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/01/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00

469030002175853	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/02/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002187425	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/03/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002202120	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/04/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002216394	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	28/05/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002229690	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/06/2018	NO APLICA	\$ 1.630.550,00
469030002242864	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/07/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002255060	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	28/08/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002265286	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/09/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002278416	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	29/10/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002293965	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	27/11/2018	NO APLICA	\$ 1.630.550,00
469030002308165	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/12/2018	NO APLICA	\$ 763.225,00
469030002318405	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	28/01/2019	NO APLICA	\$ 787.506,00
469030002327222	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	13/02/2019	NO APLICA	\$ 230.288,00

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$361.283 pesos y \$426.223 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002332756	8301369436	MICROFINANZAS COOPERATIVA	26/02/2019	NO APLICA	\$ 787.506,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$361.283 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral segundo de este proveído.

Cuarto.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar **DE MANERA INMEDIATA** liquidación de crédito actualizada, **A FIN DE ESTUDIAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** teniendo en cuenta que hay depósitos constituidos pendientes de pago, y la última liquidación aprobada esta hasta el 30 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarías de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

24

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3568
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2006-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali confirmó el auto interlocutorio No. 2064 del 28 de septiembre de 2018, notificado en estado No. 171 del 02 de octubre de 2018, visible a folio 405 del presente cuaderno dictado por este Despacho, por medio del cual se improbió la diligencia de remate, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y **AGRÉGUENSE** el oficio arribado al paginario para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

W
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3597
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00627

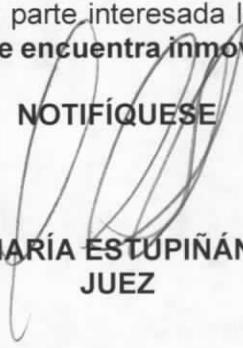
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo arribado al proceso, como quiera que allí se informa que el vehículo se encuentra inmovilizado en razón de este proceso.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3610
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2014-00501

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.,
el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No .**1045689897** y la tarjeta profesional No. **306000** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

28
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3693
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00538

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.,
el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045689897** y la tarjeta profesional No. **306000** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **demandante**, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3596
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00070

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo arribado al proceso, como quiera que allí se informa que **la información precisas de los derechos común y pro indiviso adquiridos por el demandado no se estipulo en el documento público por el cual se adquirio, por lo tanto se figura en el certificado**, lo anterior para lo que estime pertinente y solvente el requerimiento elevado por este Juzgado a efectos de determinar el porcentaje tendiente a rematar, so pena de no poderse seguir con dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

125 25 JUL 2019

EN ESTADO N.º DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3607
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2009-00820

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRESE nuevamente los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 1506 del 05 de Noviembre de 2014, **notificado en estado No. 164 del 07 de Noviembre de 2014, visible a folio 10 del presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte **interesada** sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3567
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-01248

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali confirmó el auto del 09 de Agosto de 2018 dictado por este Despacho, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y **AGRÉGUENSE** el oficio arribado al paginario para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1680 del 09 de Agosto de 2018, notificado en estado No. 136 del 13 de Agosto de 2018, visible a folio 29 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

31

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3602
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00236

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte **demandante** y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva **ANULAR** las órdenes de pago visibles a folios **111 y 112 del presente cuaderno**.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva **elaborar nuevas órdenes de pago** contenidas en el auto de sustanciación No. 1599 del 03 de Abril de 2019, notificado en estado No. 060 del 05 de Abril de 2019, visible a 104, con la expresa claridad que deben ser ordenados a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO N.º <u>125</u> DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

31

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3611
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2006-00853

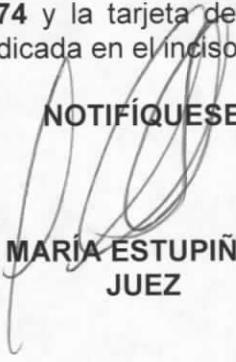
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte **demandante**, Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número No. **31293874** y la tarjeta de abogada No. **98616** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
125 25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3578
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2016-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRÍJASE el numeral primero del auto de sustanciación No. 3335 del 12 de Julio de 2019, notificado en estado No. 118 del **16 de Julio de 2019, visible a folio 72 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el NIT correcto de la entidad demandante y a quien debe realizársele el pago de los depósitos allí referido es: **900440595 – 2**.

ORDÉNESELE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva cumplir con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 3335 del 12 de Julio de 2019, notificado en estado No. 118 del **16 de Julio de 2019, visible a folio 72 del presente cuaderno** considerando la corrección que aquí se hace.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125 DE HOY	25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

34

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00940

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito que antecede es conducente indicar que la petición elevada con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política es improcedente respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha señalado que: *"Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

No obstante a lo anterior, y con el ánimo de resolver sobre la solicitud de oficiar al pagador para que cesen los descuentos realizados a la parte demandada, es preciso indicarle al memorialista que su solicitud de torna improcedente, como quiera que el presente proceso no se encuentra terminado, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el memorial visible a folios 129 a 145 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3613
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00771

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

De conformidad al escrito presentado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con CC No. **16597691** y TP No. **34456** del CSJ, para que gestione las actuaciones descritas en el memorial visible a folio **169**, considerando que el presente asunto se encuentra legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

35

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3601
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte **demandante** y como quiera que el predio objeto de la litis no se encuentra secuestrado, este Despacho,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
125	25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cuales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

36

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3569
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00695

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 837 del 24 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 87 del 28 de Mayo de 2019, visible a folios 24 y 25 del presente cuaderno, por medio del cual se negó una nulidad planteada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que la sentencia dictada dentro del proceso está viciada de nulidad por cuanto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali remitió el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Cali, sin notificar dicha decisión, por ende, al omitirse el ritualismo de la notificación por estados del cambio de juez competente, se presente la nulidad por la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la constitución nacional.

La contra parte en término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que el reparo presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** está llamado a no prosperar puesto que el acto procesal por medio del cual se remitió el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali no era susceptible de notificación por estado, sino de **publicación mediante planilla**, acto procesal de índole administrativo que en efecto ocurrió como consta a folios **21 al 23 del presente cuaderno**.

Por el contrario, lo que se observa de lo actuado en el plenario es una clara desidia por parte del togado recurrente puesto que desde el 13 de agosto de 2013 no había actuado en la defensa de los intereses de sus representados, y no fue sino hasta el día 02 de mayo de 2017 que solicitó la declaratoria de nulidad, dejando a la suerte de lo actuado por la partes demandante las demás etapas procesales.

Recuérdese nuevamente que las actuaciones procesales trascendentales, tales como la sentencia No. 032 del 22 de agosto de 2015 y las consecutivas de ésta, inclusive la que avocó conocimiento del asunto, fueron debidamente notificadas, inclusive a folio 110 obra la constancia secretarial que da cuenta de la redistribución de procesos.

Por consiguiente, se itera que el Acuerdo No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 "*Por medio del cual se adiciona el Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, en relación con la implementación del sistema oral en las especialidades Civil y de Familia*" no refiere en ninguno de sus acápite la obligación de notificar a cargo del Juzgado remitir el envío de los procesos, siendo ésta una actividad meramente administrativa.

Así las cosas, no puede premiarse la negligencia del recurrente con la declaratoria de nulidad y por el contrario, por no observarse yerro que invalide lo actuado habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su defecto, por ser procedente por la naturaleza del auto (art. 321 # 6 del C.G.P.) y la cuantía del asunto se elevará a consulta la providencia apelada para que el superior revise los reparos concretos que presenta el apoderado judicial de la parte **demandada**.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 3 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales son las siguientes:

- Folios **16 al 17** del cuaderno principal (Mandamiento de pago).
- Folios **108 al 142** del cuaderno principal (Constancia de remisión del expediente, auto avocando conocimiento emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, sentencia y auto avocando conocimiento emitido por este Juzgado).
- Folios **1 al 32** del cuaderno No. 3 (todo lo actuado en el incidente de nulidad incluyendo este auto).

TERCERO.- TÉNGASE por sustentado el recurso de apelación presentado por el apelante, sin perjuicio de que si lo considera necesario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO.- EN EL EVENTO de no aportarse las expensas necesarias a cargo de la parte interesada, dese cuenta al Despacho del presente asunto para declararlo desierto, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

37

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3606
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00695

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

De la liquidación del crédito visible a folios **177 al 178** del presente cuaderno, presentada por la parte **demandante, CÓRRASELE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte contraria para que se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **125** DE HOY **25 JUL 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3589
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2017-0416-00
BANCO CORPBANCA contra ALEJANDRO VILLAREAL GONZALEZ

Previo a resolver sobre el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandada y considerando que por un lapsus del Despacho se omitió resolver sobre la cesión de crédito a favor de RF ENCORE SAS, se procederá de conformidad.

es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- A FIN DE CONVALIDAR el pago de títulos y la terminación del proceso, se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO de RF ENCORE SAS, la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial del sujeto pasivo en este asunto, con el propósito de que se pronuncie sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no haber pronunciamiento alguno se entenderá que se convalida todo lo actuado y decidido en este proceso.

Tercero.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO señalado en el numeral anterior regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 125 DE HOY 25 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3587
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2012-0303-00
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNICTARIOS contra
ROBINSON YUNDA SIERRA Y CLARA ROSA VALENCIA CHICA

En virtud a la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **ROBINSON YUNDA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.232, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **005-2012-0303-00 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNICTARIOS contra ROBINSON YUNDA SIERRA Y CLARA ROSA VALENCIA CHICA**, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que los mismos correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002378347	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 180.342,00
469030002378348	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 135.146,00
469030002378349	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 189.172,00
469030002378350	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 180.398,00
469030002378351	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 167.364,00
469030002378352	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 167.364,00
469030002378353	8903201634	CREDITOS COMUNITARIO COOPERATIVA MULTIACT	14/06/2019	NO APLICA	\$ 167.364,00

Segundo.- INFORMESE a los señores **ROBINSON YUNDA SIERRA Y CLARA ROSA VALENCIA CHICA** que la medida de embargo decretada mediante proveído del 29 de junio de 2.012 se limitó en \$21.600.000 pesos para cada uno de los demandados en este asunto, tal como obra a folio 5 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA **25 JUL 2019**
EN ESTADO No. **125** DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3590
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-000140

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En consideración a que el apoderado judicial de la parte **demandante** presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de sustanciación No. 1236 del 12 de Julio de 2019, notificado en estado No. 118 del 16 de Julio de 2019, visible a folio 99, de manera **extemporánea**, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por lo motivado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

41
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3579
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2015-00346

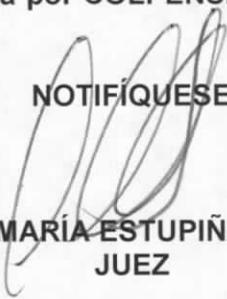
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo arribado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo arribado al proceso, como quiera que allí se informa que **la parte demandada laboró en la empresa hasta el 01 de julio de 2017, debido a fue pensionada por COLPENSIONES**, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
125	25 JUL 2019
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3605
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2013-00620

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para que informe si el demandado **VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16849105** posee vehículos a su nombre.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si el demandado **VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16849105** posee bienes inmueble a su nombre.

Elabórese el oficio correspondiente para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 125	DE HOY 25 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la actualizacion de la liquidacion de costas.

RADICACION	1	2007	816
ACTUACION		FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS		52 C1	\$ 5.388.700,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		95 C1	\$ 62.200,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		145 C1	\$ 31.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES		27 C2	\$ 200.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		220 C1	\$ 66.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		75,76, 132,133 C1	\$ 65.400,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 5.813.700,00
SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE			

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

3570
23.07.19

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario